

SANTIAGO, 08 ENE. 2014

RESOLUCION EXENTA N° 07

VISTOS:

1. Lo señalado en el DFL N° 1/19.653 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
2. La Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública.
3. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.
4. El Decreto Supremo N° 495 de 2002, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento sobre Licitaciones y Prestación de Defensa Penal Pública.
5. La Resolución Exenta N° 3389 de 4 de Noviembre de 2010, de la Defensoría Nacional, que aprueba los nuevos estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública y sus modificaciones.
6. El Decreto Supremo N° 616 de 15 de Septiembre de 2011, del Ministerio de Justicia que nombra al suscrito como Defensor Nacional.
7. La Resolución Exenta N° 1276 de 30 de abril de 2012, de la Defensoría Nacional, que aprueba el Manual de Procedimientos Sistema Integral de Atención a Usuarios de la Defensoría Penal Pública.
8. La Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República que establece normas sobre exención al trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que se conoce de este procedimiento con motivo de un recurso de apelación presentado por la empresa Abogados González, Núñez y Pino Limitada, con fecha 28 de Octubre de 2013 en contra de la resolución Exenta N° 304 de la Defensoría Regional Metropolitana Sur dictada el 18 de Octubre de 2013, la que será dejada sin efecto, por contener un vicio que ha quedado de manifiesto a propósito del argumento invocado por la recurrente, a saber, la incongruencia, por ser sancionada por hechos no contenidos en los cargos que se le notificaron y se retrotraerá el procedimiento a la etapa de contestación de los mismos, por las siguientes consideraciones:
2. Que con fecha 04 de Septiembre de 2013, ingresó a la Oficina de Informaciones y Reclamaciones, el reclamo N° 19.243 efectuado por el imputado condenado en causa RUD MLP-00051-13, don Diego Navarro Jara, quién solicitó el cambio de abogado ya que no le defendieron adecuadamente en el juicio, al no discutir la hora en que se indica haber sido tomada la alcoholemia, no solicitar ni presentar como prueba de descargo el reclamo N° 42.353 de 11 de Enero de 2013 efectuado en la Fiscalía Militar, no presentar un certificado de matrimonio, que acreditaría un vínculo entre la víctima y una funcionaria policial del procedimiento, no citar antes del juicio ni promover posteriormente su declaración en el juicio, de los testigos de descargo, manifestando finalmente el beneficiario que haría uso de su derecho a recurrir para que se solicite la nulidad del juicio.
3. Que mediante resolución Exenta N° 272 de 13 de Septiembre de 2013 se acogió la reclamación de defensa penal por la eventual responsabilidad que ha tenido en los hechos, la defensora penal pública doña Solange González Leal.
4. Que mediante Resolución Exenta N° 279 de 17 de Septiembre de 2013 se ordenó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del prestador Abogados González, Nuñez y Pino Limitada



por un posible incumplimiento de estándares de defensa por parte de la defensora señalada, especialmente en lo relacionado con el estándar de la prueba, por el siguiente cargo “no presentación de la prueba de descargo aportada previamente por el reclamante, en la realización del juicio oral efectuado en contra del usuario.”

5. Que la empresa sancionada, en su informe expuso lo siguiente:
 - Que con fecha 08 de Octubre de 2013 señaló que el reclamo fue presentado por la madre del imputado doña Jacqueline Jara, en las oficinas de la Defensoría Local de Melipilla y no por quien estaba legitimado para ello.
 - Que en su contestación a los cargos presentados por la Resolución Exenta N° 304 de la DRMS y a las alegaciones contenidas en el reclamo en general, señaló que la fecha y hora de la alcoholemia formó parte principal de su estrategia de defensa, la que indica haber sido tomada después de cometer el delito y de haberse realizado el control de detención; que tuvo conocimiento de una denuncia en contra de carabineros el día 29 de Agosto de 2013, es decir, 03 días antes del juicio oral y que realizadas las gestiones no le fue posible obtener materialmente dicha denuncia; que el certificado de matrimonio que acreditaría un vínculo entre la víctima y una funcionaria policial no significaban un aporte al juicio, ni menos a la teoría del caso de la defensa y finalmente señaló que efectivamente retira los testigos de la defensa en el juicio oral, decisión que adopta después que declarase la primer testigo de descargo doña María Belén Navarro y ya que quienes aún no declaraban, entregarían una versión desfavorable a la teoría de la defensa.
6. Que la Defensoría Regional Metropolitana Sur resuelve sancionar a la empresa Abogados González, Nuñez y Pino Limitada, en atención a:
 - Que se señaló en primer término, que el proceso sancionatorio tenía por finalidad, establecer o descartar, un posible incumplimiento de estándares de defensa por parte de la defensora doña Solange González Leal, especialmente en lo relacionado con el estándar de la prueba, en razón de que con los antecedentes tenidos a la vista en la tramitación de la reclamación OIRS referida, especialmente la contenida en los sistemas SIGDP y SIAGJ y el informe de la defensora penal, se pudo verificar objetivamente el hecho de la no presentación de la prueba de descargo aportada previamente por el reclamante, en la realización del juicio oral efectuado en su contra.
 - Que la generalidad de las argumentaciones de la prestadora, vertidas en relación con los puntos referidos en el reclamo original de la madre del usuario, resultan atendibles. Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer presente, que en lo relacionado con el hecho que la defensora no habría solicitado ni presentado la resolución del reclamo N° 42.353, de fecha 11 de Enero de 2013, causa administrativa investigada por el Mayor de Carabineros don Luis Alt., en que se habría sancionado presuntamente a dos funcionarios de Carabineros, por circunstancias relacionadas con el caso asesorado por la defensora, se debe establecer que la labor exigida a los defensores públicos, no se agota en comunicarse telefónicamente con la Fiscalía Militar, acto que se verificó según la informante, el día jueves 29 de Agosto del presente, con el Mayor Luis Alt., quien expresó que no existía investigación bajo su jefatura y que dichos antecedentes habrían sido enviados a la Prefectura Sur de Carabineros, sino que la proactividad necesaria exige una averiguación mas acabada, en razón de que eventualmente el punto pudiese haber resultado atingente y de entidad en la audiencia de juicio, en razón de lo referido por la reclamante, en cuanto a cierta cercanía de los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento policial de detención, cuestión que tampoco resultaba coherente con la tesis de absolución planteada en este proceso y en la audiencia de juicio oral.
 - Que, en armonía con lo anterior, la Resolución Exenta Número 3389 de 04 de Noviembre de 2010, exige por parte de los defensores, el cumplimiento estricto de estándares de defensa requiriendo que el defensor o defensora resguarde en todo momento los intereses de imputadas e imputados, desde el inicio del procedimiento dirigido en su contra hasta su completa terminación, proporcionando asesoría jurídica técnico penal adecuada, relativa al caso.
 - Que, analizadas las razones anotadas en el informe de descargo, que pretenden explicar la situación acaecida, ellas no resultan del todo satisfactorios para demostrar con certeza, la realización de una actuación, determinada y atingente, en orden a dar cumplimiento al estándar de defensa ya analizado, que permitan eximir a la prestadora de cualquier tipo de reproche.



- Finalmente y por los considerandos expuestos, decide aplicar a la prestadora Abogados González, Nuñez y Pino Ltda, correspondiente a la prestación del servicio de defensa que ejecuta en la zona 7 Sur de la Región Metropolitana Sur, una multa de 03 UF, por incumplimiento del estándar de la prueba.
7. Que con fecha 28 de Octubre de 2013 la empresa Abogados González, Nuñez y Pino Ltda., procedió a interponer recurso de apelación en contra de la Resolución Exenta N° 304 de 18.10.2013 de la Defensoría Regional Metropolitana Sur, señalando:
- Que el beneficiario fue formalizado por manejo en estado de ebriedad con resultado de daños y sin contar con licencia de conducir y que la versión dada a conocer por el imputado a su defensora, era que su hermana María Belén Navarro, conducía la camioneta el día de los hechos, insistiendo frente a carabineros que él conducía, para que liberaran a su hermana que estaba detenida en el carro policial.
 - Que el día 18 de Julio de 2013, al realizarse la audiencia de preparación de juicio oral, el imputado entregó a la defensa nombres de cuatro testigos y además, un documento con el N° 42353 que había sido presentado en la Fiscalía Militar y que consistía en una carta en que reclamaba contra funcionarios de Carabineros de Melipilla por el procedimiento policial llevado a cabo el día 02 de Noviembre de 2012, prueba testimonial y documental que fueron incorporadas por la defensa en el respectivo auto de apertura de fecha 18 de Julio de 2013.
 - Que el actuar reprochado a la defensora lo sería sólo por su desempeño en el juicio oral y por la no presentación de prueba de descargo en dicha audiencia, contenida en el auto de apertura.
 - Que sin estar contenido en el recurso de apelación, en el procedimiento sancionatorio se señaló que pese a contar con prueba documental, ella no fue incorporada en la audiencia de juicio oral porque no le fue posible obtener materialmente la denuncia o su resolución final y que contando con prueba testimonial, tampoco fue presentada porque sería desfavorable a la teoría de la defensa.
 - Que la Resolución Exenta N° 304 de la Defensoría Regional Metropolitana Sur, le habría sancionado por un cargo diverso no contenido en la resolución que inicia el procedimiento sancionatorio, cargo que además no le fuera notificado previamente, vulnerando con ello su derecho a defensa, atendido que la Resolución Exenta N° 279 de 17.09.2013 sólo le presenta el siguiente cargo: “el hecho de la no presentación de la prueba de descargo aportada previamente por el reclamante, en la realización del juicio oral efectuado en contra del usuario, pero luego la Resolución Exenta N° 304 de 18.10.2013 le sanciona por: “el hecho que la defensora no habría solicitado ni presentado la resolución del reclamo N° 42.353, de fecha 11 de Enero de 2013, causa administrativa investigada por el Mayor de Carabineros don Luis Alt, en que se habría sancionado presuntamente a dos funcionarios de Carabineros, por circunstancias relacionadas con el caso asesorado por la defensora.”
 - Que con lo anterior, se habría vulnerado el principio de congruencia, porque sí procedía sancionar o absolver, lo era sólo por los cargos presentados, cuestión que no ha ocurrido en la especie, ya que fue sancionada por un cargo del cual nunca pudo defenderse, privándose con dicha actuación de su derecho a defensa.
 - Que finalmente, solicita que su recurso de apelación se acoja en todas en sus partes, se revoque la Resolución Exenta N° 304 de fecha 18.10.2013 conforme a las normas administrativas y reglamentarias pertinentes que resulten aplicables y en definitiva, se disponga la absolución de la empresa sancionada.
8. Que valorados los antecedentes indicados, luego de su lectura y revisados en esta instancia los sistemas informáticos de la Defensoría Penal Pública y del análisis de la propia Resolución Exenta N° 304 de la Defensoría Regional Metropolitana Sur, se ha detectado un vicio que acarrea se deje sin efecto la resolución impugnada, vicio que ha quedado de manifiesto a propósito del argumento invocado por la recurrente, a saber, la incongruencia, por haber sido sancionada por hechos no contenidos en los cargos que se le notificaron, situación que vulneró su derecho a defensa, por lo que será retrotraído el procedimiento a la etapa anterior al vicio, sin realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, conforme los argumentos que se darán a continuación:
- a) Que del análisis de los considerandos 3° de la Resolución Exenta N° 279 de fecha 17 de Septiembre de 2013 y considerando 6° de la Resolución Exenta N° 304 de fecha 18 de Octubre de 2013, ambas de la Defensoría Regional Metropolitana Sur, se desprende que la sanción impuesta a la empresa Abogados González, Nuñez y Pino Limitada, lo fue por un cargo no contenido en la resolución que inició el procedimiento sancionatorio y respecto de



cual, la empresa no tuvo la oportunidad de defenderse, por lo que teniendo presente la premisa de que nadie pueda ser condenado sin ser oído, implicó, en este caso, una vulneración al derecho de defensa, conforme se dirá a continuación:

- b) Que según se da cuenta en el considerando 3° de la Resolución Exenta N° 279 de fecha 17 de Septiembre de 2013, se dio inicio a un proceso administrativo sancionatorio en contra de la prestadora del servicio de defensa penal pública en la Zona 7 Sur de la Región Metropolitana, Abogados González, Nuñez y Pino Limitada, con el objeto de investigar eventuales infracciones de estándares de defensa cometido por uno de sus abogados, por el hecho de no presentar la prueba de descargo aportada previamente por el reclamante, en la realización del juicio oral efectuado en contra del usuario.
- c) Que según se da cuenta en el considerando 6° de la Resolución Exenta N° 304 de fecha 18 de Octubre de 2013 de la DRMS, se puso término al proceso administrativo sancionatorio en contra de la prestadora del servicio, a quien se impuso una multa de 3 UF, por incumplimiento del Estándar de la Prueba, Objetivo uno, Meta Uno, dos y tres, contenidos en la Resolución Exenta Número 3.389 de 04 de Noviembre de 2010, por el hecho de no haber solicitado ni presentado la resolución del reclamo N° 42.353 de Carabineros de Chile, de fecha 11 de Enero de 2013 y que consistía en una causa administrativa investigada por el Mayor de Carabineros don Luis Alt, en que se sancionó presuntamente a dos funcionarios de Carabineros.
- d) Que en materia administrativa, el derecho a defensa se ha considerado, como una exigencia del principio de justicia y del principio de eficacia, ya que asegura un mejor conocimiento de los hechos y contribuye a mejorar la decisión administrativa garantizando que ella sea más justa, así la garantía del debido proceso que reconoce el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República en el ámbito administrativo, se manifiesta en una doble perspectiva, a saber; el derecho a defensa que debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas y también como el derecho de exigir de la Administración Pública, el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos.
- e) Que haber sido sancionado por hechos no contenidos u omitidos en los cargos presentados, ha vulnerado el derecho a defensa, ya que ello significó dar por acreditado un hecho, cual es "no haber solicitado ni presentado la resolución del reclamo N° 42.353, de fecha 11 de Enero de 2013 y que consistía en una causa administrativa investigada por el Mayor de Carabineros don Luis Alt.", el que no estaba descrito ni contenido en los cargos del procedimiento sancionatorio, pasando por encima del principio de congruencia, al haberse extendido el contenido de los hechos acreditados, a cuestiones fácticas no descritas, motivo y vicio que tiene una influencia decisiva en el resultado del procedimiento administrativo sancionatorio, cual es que deba dejarse sin efecto la Resolución Exenta N° 304 de fecha 18 de Octubre de 2013 de la Defensoría Regional Metropolitana Sur, por un motivo que lo invalida, ya que la empresa no ha podido defenderse.
- f) En definitiva, la Potestad para dejar sin efecto una resolución de la Administración del Estado emana, en primer lugar, del principio de juridicidad, el cual impone el deber de reaccionar frente a actos propios ilegítimos, la que es inherente e irrenunciable a la función administrativa, por lo tanto, existe el deber de la Administración de ajustar sus actos al principio de legalidad, al cual están afectos por mandato constitucional todos los órganos del Estado, incluido este Servicio y que unido a normas de orden legal y constitucional permiten afirmar que ante un acto propio, que adolezca de ilegalidad, la Administración se encuentra en el deber de dejarlo sin efecto mediante el acto de contrario imperio, sin perjuicio de la revisión jurisdiccional posterior.
- g) Que de acuerdo al análisis de los antecedentes tenidos a la vista, se advierte que la Resolución Exenta N° 304 de 18.10.2013 de la Defensoría Regional Metropolitana Sur, contiene un vicio de procedimiento que afecta la validez del citado acto administrativo, que recae en un requisito esencial, cual fue menoscabar el derecho a defensa de la empresa recurrente, por lo que se dejará sin efecto el acto impugnado, totalmente, conforme lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República y el artículo 13 de la Ley N° 19.880 y se ordenará se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionatorio, al instante previo a verificado el motivo invalidante de la resolución, esto es, al momento en que la empresa investigada deba contestar los cargos que le fueron presentados.

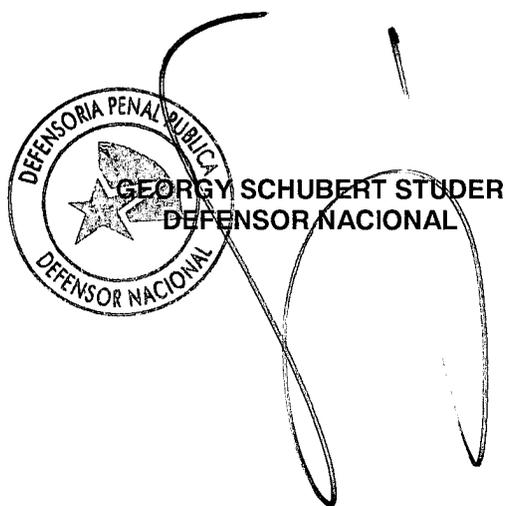


Que por lo anterior

RESUELVO

1. **SE DEJA SIN EFECTO** la Resolución Exenta N° 304 de fecha 18 de Octubre de 2013, de la Defensoría Regional Metropolitana Sur, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.
2. **SE RETROTRAE**, el procedimiento administrativo sancionatorio a la época en que la empresa Abogados González, Nuñez y Pino Ltda. deba contestar los cargos que le fueran formulados en la Resolución Exenta N° 279, de 17 de Septiembre de 2013 de la Defensoría Regional Metropolitana Sur, en el plazo de cinco días a contar de la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GEORGY SCHUBERT STUDER
DEFENSOR NACIONAL


UAJ/DECR/rps
Distribución

- Empresa Abogados González, Nuñez y Pino Ltda.
- Defensoría Regional Metropolitana Sur.
- Asesor Jurídico Regional.
- Archivo Departamento de Evaluación, Control y Reclamaciones.
- Oficina de partes.